
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erickson Javier Medina.
Abogado:	Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erickson Javier Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la Ave. Ozama, núm. 312, Los Mina, Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-SEN-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de la parte recurrente Erickson Javier Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6112-2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 26 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal de Santo Domingo, Adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio, Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Erickson Javier Medina, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley 631-16, en perjuicio de Jhoan Manuel Medina

Acosta;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 582-2018-SAAC-00274 del 7 de mayo de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00541 el 13 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Erickson Javier Medina del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhoan Manuel Medina Acosta, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Fredy Acosta Félix, contra el imputado Erickson Javier Medina (a) Petete, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Erickson Javier Medina (a) Petete, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Erickson Javier Medina (a) Petete a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente de la Jueza Ariella Cedano Núñez; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Erickson Javier Medina interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00281, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Erickson Javier Medina, a través de su representante legal, la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en fecha veinte (20) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00541, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Erickson Javier Medina, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 15, 24, 25, 172, 333, 338, 339, 421, 422 y 425 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente y carecer de una motivación adecuada y suficiente,

toda vez que la Corte incurrió en falta de motivación, errónea valoración de la prueba en virtud de la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, error que han cometido tanto los juzgadores en la fase de primer grado, con excepción de la magistrada que ha dado un voto disidente al respecto y que los jueces de la Corte no han motivado ni se han referido a dicho voto, no obstante haber sido planteado por la defensa, del cual se extrae que la testigo que dice ser presencial mintió y sus declaraciones no fueron robustecidas por los demás testigos referenciales, pues su relato desmiente lo por ella declarado, pues se prueba que no vio el momento de los disparos, por lo que todos los testigos son de carácter referencial y no se corroboran el uno con el otro, sino todo lo contrario se contradicen, motivo por el cual no podían ser valorados para producir una sentencia condenatoria, al no establecerse ninguna circunstancia que relacione al imputado como autor o cómplice del hecho. Que la Corte al igual que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros, sobre todo porque no quedó claro que el imputado participó en el hecho, debiendo señalarse las razones por las cuales se obviaron los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo y que contemplan aspectos positivos...”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“Que no guarda razón cuando aduce que la decisión que contiene el vicio de violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia específicamente en la ponderación de los testimonios, pues en primer lugar observa esta Alzada que al imputado recurrente se le atribuyó el hecho de que en fecha veintidos (22) del mes de julio del año 2017, el imputado Erickson Javier Medina (a) Petete, junto a unos tales “Daurin” “Joelin” “Jean Carlos” y “Willy”, se apersonaron a la residencia de Jhoan Manuel Medina Acosta (a) Nano, quienes le solicitaron que querían hablar con él, saliendo e internándose en un (montecito), próximo a la residencia, siendo observado por varias personas entre ellos su cónyuge, Angeli Altagracia Núñez, quien al ver que duraban mucho tiempo allí (montecito), se internó en el mismo y vio cuando el imputado le disparó, junto a los demás ya señalados, quien comenzó a gritar y pedir auxilio, por lo que el imputado y los demás salieron corriendo del lugar al ver que se aproximaban varios vecinos ante el pedido de auxilio de la cónyuge del hoy occiso, quien falleció minutos después de la ocurrencia de los hechos en el Hospital Dr. Darío Contreras, hecho este que fue probado en el juicio oral con las declaraciones emitidas por la señora Angeli Altagracia Núñez Fabián, de las cuales el tribunal *a quo* al analizarlas estimó lo siguiente: que conforme a las declaraciones de este testigo, se trata de un testigo presencial del hecho donde perdió la vida el ciudadano Jhoan Manuel Medina Acosta. Afirma este testigo que el imputado y el hoy occiso se conocían con anterioridad al hecho, que este fue la persona que fue a buscar a su esposo a su casa, que vio cuando el imputado conjuntamente con Joelyn petete, le dispararon con una arma de fuego, que vio cuando su esposo cayó al suelo, que lo declarado por este testigo se corresponde con el relato fáctico de la parte acusadora y con los medios probatorios ofertados, especialmente con el informe de autopsia, donde se establece que el occiso Jhoan Manuel Medina Acosta presentó herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en muslo izquierdo tercio inferior cara interna y salida en hueco popliteo, tal como lo ha establecido el declarante. Que en ese sentido, este tribunal otorga entero crédito a los hechos en la forma en que se han sido narrados por este testigo, (ver páginas 9-11 de la decisión impugnada). Otro aspecto de la Alzada, planteado por el recurrente en primer orden, consiste en el hecho de desmeritar los demás testigos incorporados al juicio por ser testigos referenciales; que no guarda razón el recurrente cuando reclama que lo declarado por estos testigos no tiene validez, pues fíjese que bien estableció el Tribunal *a quo* en su decisión, que lo declarado por estos testigos robustecieron las declaraciones de la testigo principal que tuvo el proceso, por todo lo cual el Tribunal *a quo* procedió a valorar estos testimonios entendiéndolo como una testigo vivencial y certero, que arrojó datos precisos ante el tribunal, que se corroboraron con los demás elementos de pruebas que fueron incorporados y por lo tanto lo entente como suficiente para enervar la presunción de inocencia de que gozaba el recurrente. Que

además el hecho de que testigos sean referenciales no impide que sean presentados, ni los descarta como elemento probatorio, pues, en materia penal rige la libertad probatoria en la que el hecho y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y están obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público, más aún cuando ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que: “ el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”.(sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en la especie, por lo que, los juzgadores *a quo* observaron las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, valorando tanto de manera individual como conjunta las pruebas presentadas y que sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria en contra del imputado”;

Considerando, que en el primer aspecto alegado por el recurrente en el medio que sustenta su escrito de casación, aduce, en síntesis, el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 15, 24, 25, 172, 333, 338, 339, 421, 422 y 425 del Código Procesal Penal), al emitir una sentencia manifiestamente y carente de una motivación adecuada y suficiente al referirse al vicio argüido de errónea valoración de la prueba, cometiendo con ello el mismo error que los juzgadores en la fase de primer grado, con excepción de la magistrada que dio un voto disidente y respecto del cual no se refirieron, no obstante haber sido planteado por la defensa y del cual se extrajo que la testigo que dice ser presencial mintió y sus declaraciones no fueron robustecidas por los demás testigos referenciales que desmintieron lo por ella declarado al quedar probado que no vio el momento de los disparos, en consecuencia todos los testigos son de carácter referencial y no se corroboran el uno con el otro, sino todo lo contrario se contradicen, razón por la cual no podían ser valorados para producir una sentencia condenatoria, al no establecerse ninguna circunstancia que relacionara al imputado como autor o cómplice del hecho;

Considerando, que sobre lo argumentado, el estudio de la sentencia atacada evidencia que la Alzada, como arguye el recurrente, si bien es cierto que transcribe fragmentos de la decisión emanada por el tribunal de primer grado, lo hace en apoyo de sus motivaciones, pues expone sus propios razonamientos, que le han permitido verificar a esta Corte de Casación que los jueces *a quo* efectuaron una adecuada valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, de manera especial los testimoniales, los cuales examinó y les otorgó valor probatorio; que, particularmente sobre la valoración probatoria de las declaraciones de la señora Angeli Altagracia Núñez Fabián, el *a quo*, para estimar como veraz y suficiente su relato, lo hizo apegado a las reglas de la sana crítica, pues no se evidencia desnaturalización alguna en la valoración de dicha prueba, dejando por establecido de manera inequívoca que el imputado y las dos personas que lo acompañaban estaban armados y vio cuando el imputado Erickson Javier Medina conjuntamente con sus dos acompañantes (uno de ellos prófugo y el otro fallecido) le realizaron los seis disparos que le ocasionaron la muerte a su esposo, el hoy occiso; correspondiéndose su relato al cuadro fáctico imputador presentado por el ministerio público y a los demás medios probatorios ofertados, documentales, que refrendaron lo por ella declarado, y los testimoniales, que corroboraron el lugar y las circunstancias de los hechos;

Considerando, que la normativa procesal penal se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediación imprescindible e intrínseca a la valoración de la prueba testimonial, lo que implica que esa valoración se efectúe en todo su esplendor en el fragor del juicio, escenario donde el juez y las partes tienen un contacto directo con las pruebas; en ese sentido, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello que si un

testigo se contradice los jueces de la inmediación deducen y extraen de las mismas lo que estimen tiene verosimilitud con el cuadro fáctico imputador;

Considerando, que en ese aspecto, la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza su ocurrencia; por tanto, este alegato del recurrentes no cuenta con respaldo suficiente para acreditar el vicio argüido, por consiguiente, procede desestimarlos;

Considerando, que en la segunda queja enarbolada el recurrente arguye que la Corte, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros, sobre todo porque no quedó claro que el imputado participó en el hecho, debiendo señalarse las razones por las cuales se obviaron los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo y que contemplan aspectos positivos;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, esta Sala Penal no ha podido advertir la alegada falta de motivación en cuanto a la pena que le fuera impuesta al procesado, quedando evidenciado que los jueces de la Corte *a qua*, para confirmar la pena de 15 años de reclusión mayor, aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado; que conforme se observa en la sentencia recurrida, los jueces del tribunal de segundo grado examinaron las razones por las cuales la jurisdicción de juicio aplicó la referida condena, pronunciada contra el imputado, destacando que su actuación fue realizada con apego a los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración las características del hecho cometido y la magnitud del daño causado; por lo cual, la sanción consistente en 15 años de reclusión mayor que recae sobre el imputado fue aplicada dentro del marco regulatorio del delito cometido, acatándose de manera precisa las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cabe señalar, que los criterios contenidos en el referido texto no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen su aplicación, tal y como determinó la Corte *a qua*. La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no se advierte en el caso de la especie; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;*

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erickson Javier Medina, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la defensoría pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici